

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/82 DE LA COMISIÓN**de 21 de enero de 2015**

por el que se impone un derecho antidumping definitivo a las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo y de unas reconsideraciones provisionales parciales de tales importaciones, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, de dicho Reglamento

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9, apartado 4, y su artículo 11, apartados 2, 3 y 5,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Medidas en vigor**

- (1) A raíz de una investigación antidumping («la investigación original»), el Consejo impuso, mediante el Reglamento (CE) n° 1193/2008 ⁽²⁾, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido cítrico, clasificado actualmente en los códigos NC 2918 14 00 y ex 2918 15 00, originario de la República Popular China («las medidas iniciales»). Las medidas adoptaron la forma de un derecho *ad valorem* comprendido entre el 6,6 % y el 42,7 %.
- (2) La Comisión Europea, mediante la Decisión 2008/899/CE ⁽³⁾, aceptó los compromisos de precio ofrecidos por seis productores exportadores chinos (incluido un grupo de productores exportadores) junto con la Cámara de Comercio de Importadores y Exportadores de Metales, Minerales y Productos Químicos de China.
- (3) Mediante la Decisión 2012/501/UE ⁽⁴⁾, la Comisión retiró el compromiso ofrecido por un productor exportador, Laiwu Taihe Biochemistry Co. Ltd («Laiwu»).

1.2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (4) Tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración ⁽⁵⁾ de las medidas originales, la Comisión recibió el 2 de agosto de 2013 una solicitud de inicio de una reconsideración por expiración de dichas medidas de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. La solicitud fue presentada por S. A. Citrique Belge y Jungbunzlauer Austria AG («los solicitantes») en nombre de productores que representan el 100 % de la producción de ácido cítrico en la Unión.
- (5) La solicitud se basaba en el argumento de que probablemente la expiración de las medidas acarrearía una continuación del dumping y la reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

1.3. Solicitud de reconsideración provisional parcial

- (6) El solicitante presentó también una solicitud de reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, limitada en su alcance al examen del dumping por lo que a Laiwu se refiere. Los indicios razonables facilitados por los solicitantes ponen de manifiesto que, desde el último período de investigación, Laiwu ha incrementado su capacidad de producción y ha ampliado su gama de productos.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 323 de 3.12.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 323 de 3.12.2008, p. 62.

⁽⁴⁾ DO L 244 de 8.9.2012, p. 27.

⁽⁵⁾ DO C 60 de 1.3.2013, p. 9.

- (7) Dado que se concedió a Laiwu el trato de economía de mercado en la investigación original, los solicitantes presentaron un cálculo del margen de dumping basado en la comparación entre un valor normal calculado (costes de fabricación, gastos de venta, generales y administrativos y beneficios), dada la ausencia alegada de ventas representativas en el mercado chino, y los precios de exportación de Laiwu a la Unión. Ese cálculo indicó que el margen de dumping parecía ser superior al nivel de las medidas actuales. Así pues, los solicitantes alegaron que seguir imponiendo las medidas al nivel actual, basado en el nivel de dumping previamente determinado, no sería suficiente para contrarrestar los efectos del dumping perjudicial. Los solicitantes también alegaron que Laiwu podría haber dejado de ser elegible para el trato de economía de mercado.

1.4. Inicio de una reconsideración por expiración y de reconsideraciones provisionales

- (8) El 30 de noviembre de 2013, la Comisión inició una investigación antidumping relativa a las importaciones en la Unión de ácido cítrico originario de la República Popular China («el país afectado») y publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁾ («el anuncio de inicio»). El inicio incluía:
- una reconsideración por expiración iniciada en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base,
 - una reconsideración provisional parcial limitada al examen del dumping de Laiwu, iniciada en virtud del artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base,
 - una reconsideración provisional parcial limitada al examen de la forma de las medidas, iniciada por la Comisión en virtud del artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base,
 - una reconsideración provisional parcial limitada al perjuicio, iniciada por la Comisión en virtud del artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.

1.5. Partes interesadas

- (9) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a todas las partes interesadas a ponerse en contacto con ella para participar en la investigación. Además, informó a los solicitantes, a los productores exportadores conocidos, a las autoridades chinas y a los importadores y a los usuarios el inicio de las reconsideraciones y les invitó a participar. En el anuncio de inicio, la Comisión comunicó a las partes interesadas que tenía la intención de utilizar a Canadá como tercer país de economía de mercado («país análogo») a tenor del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base. Así pues, la Comisión informó también del inicio a los productores de Canadá y les invitó a participar.
- (10) Se dio a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en litigios comerciales.

1.6. Muestreo

- (11) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de los productores exportadores y de los importadores con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

1.6.1. Muestreo de los importadores

- (12) Para decidir si el muestreo era necesario y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (13) Seis importadores no vinculados facilitaron la información solicitada y accedieron a formar parte de la muestra. Con arreglo al artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de tres importadores no vinculados, basándose en el mayor volumen de las importaciones en la Unión. Con arreglo al artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó a todos los importadores conocidos acerca de la selección de la muestra. Ninguno de ellos presentó observaciones.

⁽¹⁾ DO C 351 de 30.11.2013, p. 27.

1.6.2. Muestreo de los productores exportadores de la República Popular China

- (14) Para decidir si el muestreo era necesario y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de China que facilitaran toda la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la embajada china ante la Unión Europea que, si había otros productores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, los identificara o se pusiera en contacto con ellos.
- (15) Nueve productores exportadores del país afectado, dos de ellos vinculados entre sí, facilitaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra. Vista la complejidad del asunto y la estructura de la industria en cuestión, la Comisión decidió que no era necesario un muestreo. Ninguno de los productores exportadores presentó observaciones sobre el muestreo. Siete de los nueve productores exportadores respondieron al cuestionario y dos retiraron su cooperación.

1.7. Impreso de solicitud del trato de economía de mercado

- (16) A los efectos del artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, la Comisión envió a Laiwu el impreso de solicitud del trato de economía de mercado.

1.8. Respuestas al cuestionario

- (17) La Comisión envió cuestionarios a los siete productores exportadores que cooperaron para evaluar la probabilidad de la continuación o reaparición del dumping. Los siete productores exportadores respondieron. La Comisión envió un cuestionario aparte a Laiwu para evaluar el carácter duradero del cambio de circunstancias relativas al dumping. La empresa respondió.

1.9. Visitas de inspección

- (18) La Comisión recabó y contrastó toda la información que consideró necesaria para determinar el dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Unión. Se realizaron visitas de inspección, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de base, en los locales de las empresas siguientes:

a) productores de la Unión

- S. A. Citrique Belge N. V., Tienen, Bélgica
- Jungbunzlauer Austria AG, Viena, Austria
- Jungbunzlauer Ladenburg GmbH, Ladenburg, Alemania

b) importadores

- Azelis SA, Luxemburgo, Luxemburgo
- RFI Food Ingredients Handelsgesellschaft mbH, Düsseldorf, Alemania

c) usuarios

- Bristol-Myers Squibb France Sàrl, Rueil Malmaison, Francia
- Procter & Gamble International Operations, Petit Lancy, Suiza
- Reckitt Benckiser (ENA) BV, Schiphol, Países Bajos

d) productores exportadores chinos

- Cofco Biochemical (Anhui) Co. Ltd, Bengbu
- Laiwu Taihe Biochemistry Co. Ltd, Laiwu

- RZBC Group, Rizhao
- Weifang Ensign Industry Co. Ltd, Changle, Weifang

e) *productores del país análogo*

- Jungbunzlauer Canada Inc., Port Colborne, Canadá

1.10. **Período de investigación de reconsideración y período considerado**

- (19) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013 (en lo sucesivo, «el período de investigación de reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2010 hasta el final del período de investigación de reconsideración («el período considerado»).

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. **Producto afectado**

- (20) El producto afectado es el ácido cítrico (incluido el citrato de trisodio dihidratado) originario de la República Popular China, actualmente clasificado con los códigos NC 2918 14 00 y ex 2918 15 00 («el producto afectado»).
- (21) El ácido cítrico se utiliza como acidulante y regulador de pH en una amplia gama de aplicaciones, como bebidas, alimentos, detergentes, cosméticos y medicamentos. Sus principales materias primas son azúcar/melaza, tapioca, maíz o glucosa (obtenidos a partir de cereales) y diversos agentes para la fermentación microbiana sumergida de los hidratos de carbono.

2.2. **Producto similar**

- (22) La investigación puso de manifiesto que los siguientes productos tienen las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas, así como los mismos usos básicos:
- 1) el producto afectado;
 - 2) el producto fabricado y vendido en el mercado interior de la República Popular China;
 - 3) el producto fabricado y vendido en el mercado interior de Canadá, que se utilizó como país análogo;
 - 4) el producto fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión.
- (23) La Comisión decidió que estos productos son similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

3. DUMPING

3.1. **Probabilidad de continuación del dumping en el marco de la reconsideración por expiración**

- (24) Con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó si seguía habiendo dumping en ese momento y si era probable que el dumping continuara o reapareciera tras una posible expiración de las medidas en vigor sobre las importaciones procedentes de China.

3.1.1. *Valor normal*

- País análogo
- (25) Dado que se considera que la República Popular China es un país sin economía de mercado, el valor normal se determinó sobre la base del precio en un tercer país de economía de mercado, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base. Con este fin se seleccionó un país análogo (véase el considerando 9).
- (26) En el anuncio de inicio, la Comisión comunicó a las partes interesadas que tenía la intención de elegir a Canadá como país análogo apropiado, y se invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones. Ninguna lo hizo.

- (27) Canadá fue el país análogo en la investigación original. Dado que la empresa canadiense dispuesta a cooperar era el único productor de ácido cítrico en Canadá y estaba vinculada a uno de los productores denunciantes, la Comisión estudió las posibilidades de cooperación de otros países productores conocidos, como los Estados Unidos, Brasil, Tailandia y Ucrania. Una empresa brasileña y otra tailandesa se mostraron dispuestas a cooperar, pero finalmente no contestaron al cuestionario. Solo el único productor canadiense de ácido cítrico facilitó la información solicitada.
- (28) A diferencia de los Estados Unidos, Brasil, Tailandia y Ucrania, Canadá no tiene ningún derecho antidumping en vigor sobre las importaciones de ácido cítrico. Además, el tipo de los derechos de aduana convencionales es del 0 % ⁽¹⁾.
- (29) Al haber libre competencia en el mercado canadiense, la Comisión llegó a la conclusión de que Canadá era un país análogo apropiado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base. La Comisión determinó el valor normal sobre la base de las ventas en el mercado interior a clientes no vinculados del productor canadiense.
- (30) Un tipo de producto no se había producido y vendido en el país análogo y, por consiguiente, no podía compararse con ese tipo de producto producido en China y exportado a la Unión. Así pues, el valor normal de este tipo de producto se calculó con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base sobre la base de los costes de fabricación del producto similar del productor del país análogo, más una cantidad razonable para gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio.

3.1.2. Precio de exportación

- (31) La Comisión determinó el precio de exportación sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o por pagar por los clientes independientes en la Unión. Todos los productores exportadores que cooperaron, excepto Laiwu, exportaron a la Unión directamente a clientes independientes con arreglo a los términos del compromiso.

3.1.3. Comparación

- (32) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores que cooperaron sobre la base del precio de fábrica.
- (33) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron ajustes para los costes de transporte, seguros, manipulación, descarga y accesorios, más costes de envasado y de créditos y comisiones.

3.1.4. Margen de dumping

- (34) Por lo que se refiere a los productores exportadores que cooperaron, la Comisión comparó la media ponderada del valor normal de cada tipo del producto similar en el país análogo con la media ponderada del precio de exportación del tipo del producto afectado correspondiente, con arreglo al artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (35) Sobre esta base, los márgenes de dumping, expresados como porcentaje del precio cif en frontera de la Unión, no despachado de aduana, fueron de hasta el 38 % en el período de investigación de reconsideración.
- (36) El nivel de cooperación fue elevado, ya que las exportaciones de los productores exportadores que cooperaron representaban casi la totalidad de las exportaciones a la Unión durante el período de investigación de reconsideración.
- (37) Este cálculo mostró la existencia de dumping, incluso en el caso de los productores exportadores sujetos a compromisos. Se recuerda que el precio mínimo de importación («PMI») del compromiso se basaba en el precio no perjudicial (norma del derecho inferior) y, por tanto, los compromisos no eliminaron por completo el dumping establecido en la investigación original.

3.2. Evolución de las importaciones en caso de derogación de las medidas

3.2.1. Probabilidad de continuación del dumping

- (38) Por lo que se refiere a la determinación de los precios de exportación, la investigación intentó establecer si existe una probabilidad de continuación del dumping. La determinación de los precios de exportación no puede limitarse a un examen del comportamiento de los exportadores en el pasado, sino que debe examinar también la

⁽¹⁾ <http://madb.trade.cec.eu.int:8080/madb/atDutyOverviewPubli.htm>

evolución probable de los precios de exportación en el futuro. Dicho de otro modo, debe determinarse la fiabilidad de los precios de exportación en el pasado como indicadores de precios de exportación probables en el futuro. En este contexto, se recuerda que cinco empresas exportan a la Unión según las condiciones de un compromiso. Así pues, la Comisión examinó la cuestión de si la existencia de dichos compromisos había influido en los precios de exportación en el pasado, de modo que estos fueran poco fiables para establecer el comportamiento en materia de exportación en el futuro.

- (39) A fin de examinar si los precios de exportación a la Unión eran fiables y teniendo en cuenta la existencia de compromisos, los precios de exportación a la Unión se analizaron en relación con el PMI de los compromisos. De hecho, era necesario establecer si los precios de exportación a la Unión se fijaban a un nivel determinado sobre todo como consecuencia del PMI fijado por los compromisos y, así, ver si eran sostenibles o no. A este respecto, la Comisión examinó si, sobre la base de la media ponderada a nivel de cada empresa, los precios de exportación a la Unión eran considerablemente superiores al PMI o no. La Comisión consideró también la relación entre estos precios y los precios de las exportaciones a terceros países.
- (40) En el caso de todas las empresas con compromisos, los precios de exportación de la empresa a la Unión estaban, como media, al mismo nivel del PMI. Además, sus precios de exportación a la Unión eran sensiblemente más altos que los precios de exportación a terceros países. Así pues, es muy probable que en ausencia de compromisos los precios de exportación a la Unión se aproximen al nivel de los precios de exportación a otros terceros países.
- (41) Se considera que los compromisos influyen en los precios de exportación a la Unión durante el período de investigación de reconsideración de las empresas y, por tanto, estos no son suficientemente fiables para poder utilizarse para determinar la probabilidad de que el dumping continúe en el marco de la reconsideración por expiración.
- (42) En ausencia de un precio de exportación fiable para esos productores exportadores chinos, debido a la existencia de los compromisos en este caso, la Comisión consideró otra posibilidad para establecer el precio de exportación a efectos de evaluar si es probable que continúe el dumping. Dado que los productores exportadores que cooperaron vendían en el mercado mundial del ácido cítrico, la Comisión examinó si los precios de exportación realmente pagados o por pagar por todos los terceros países en el período de investigación de reconsideración eran objeto de dumping.
- (43) La Comisión comparó los precios de exportación con el valor normal establecido en el país análogo (véanse los considerandos 26 y siguientes). Los márgenes de dumping así establecidos se sitúan entre el 43 % y el 85 %. Esos márgenes son superiores a los establecidos sobre la base de los precios de exportación a la Unión durante el período de investigación de reconsideración (véase el considerando 36).

3.2.2. Capacidad de producción y consumo en el país afectado

- (44) En la solicitud de reconsideración, los solicitantes estiman el excedente de capacidad de producción de ácido cítrico de China superior a la demanda total anual de ácido cítrico de la UE. La capacidad total de ácido cítrico se estimó en 1 800 000 toneladas. La Comisión considera que los solicitantes han sobreestimado el margen de utilización de la capacidad.
- (45) Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que los productores exportadores chinos tienen una importante capacidad de producción no utilizada. El margen de utilización de la capacidad de los productores exportadores de la República Popular China que cooperaron es de alrededor de 192 000 toneladas, lo que corresponde a aproximadamente el 41 % del consumo de la UE.
- (46) Además, un estudio específico del *IHS Chemical Economics Handbook* ⁽¹⁾, mencionado durante la investigación por varias partes, calcula la capacidad anual total en la República Popular China en 2012 a un nivel que multiplica el consumo total en el mercado de la Unión. China representaba en 2012 el 59 % de la producción mundial, el 69 % de la capacidad mundial, el 74 % de las exportaciones mundiales y el 12 % del consumo mundial ⁽²⁾. Estos datos indican que China posee una capacidad de producción global importante.
- (47) Mientras se espera que crezca el consumo en China, el *IHS Chemical Economics Handbook* estimó el consumo anual total de China muy inferior al del mercado de la Unión. El crecimiento hasta 2018 no superará el consumo actual en la Unión.
- (48) Estos datos confirman que la producción y la capacidad en China se destinan sobre todo a la exportación.

⁽¹⁾ <http://www.ihs.com/products/chemical/planning/ceh/citric-acid.aspx>

⁽²⁾ <http://www.ihs.com/products/chemical/planning/ceh/citric-acid.aspx>. Las cifras proceden del informe, que se halla a disposición del público (en inglés).

3.2.3. Relación entre los precios en la Unión y en el país de que se trate

- (49) Según los datos de los precios del ácido cítrico obtenidos durante la investigación, los precios nacionales chinos fueron aproximadamente un 48 % inferiores a los del mercado de la Unión en su conjunto.
- (50) Por consiguiente, el mercado de la Unión sigue siendo atractivo para las exportaciones de los productores exportadores chinos.

3.2.4. Relación entre los precios de exportación a terceros países y al mercado de la Unión

- (51) Durante el período de investigación de reconsideración, los precios de las exportaciones a terceros países eran, por término medio, un 40 % inferiores a los precios de exportación a la Unión.
- (52) Los exportadores chinos tienen un fuerte incentivo para redirigir sus exportaciones a la Unión en caso de derogarse las medidas.
- (53) Esta conclusión se ve reforzada por el nivel del precio de exportación a la Unión de Laiwu, así como por la diferencia de precio entre los precios aplicados por Laiwu a la Unión y a terceros países.
- (54) Los bajos precios de las exportaciones a la Unión en cantidades limitadas por los productores exportadores que no cooperaron en esta investigación también apoyan la anterior conclusión.

3.2.5. Conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping

- (55) La capacidad total de producción (incluido el margen de utilización de la capacidad productiva) en China, en comparación con el tamaño del mercado de la Unión, sugiere que las exportaciones a la Unión probablemente aumentarían si se derogaran las medidas. Es probable que estas exportaciones siguieran produciéndose a precios claramente objeto de dumping.
- (56) Tras la comunicación de la información, las partes interesadas cuestionaron las conclusiones de que los precios en el mercado de la UE inferiores al PMI en los últimos años no eran sostenibles y, por ello, deberían reducirse de forma considerable, incluso acercándose al nivel de los precios de exportación a terceros países. También pusieron en duda que las exportaciones chinas, que son estables, pudiesen aumentar en volumen y seguir produciéndose a precios objeto de dumping en ausencia de nuevas medidas. Sin embargo, la investigación estableció claramente que el dumping persiste incluso sobre la base de precios de exportación que no se consideran fiables al estar incrementados por el PMI de los compromisos. Se comprobó que estos precios eran perceptiblemente más altos que los precios de exportación a otros mercados para todos los productores exportadores sujetos a los compromisos. Estos productores exportadores exportan habitualmente a precios inferiores a los de la UE. Se recuerda asimismo que la investigación original estableció que las importaciones a bajo precio objeto de dumping procedentes de China a la Unión aumentaron un 37 % entre 2004 y el período de doce meses que finalizó en junio de 2007 («el período de investigación original») ⁽¹⁾. Todos estos elementos, junto con la significativa capacidad china no utilizada, que no ha sido puesto en tela de juicio, apoyan claramente la conclusión de que es probable que las exportaciones a la Unión sigan produciéndose a precios objeto de dumping y en cantidades cada vez mayores si se derogan las medidas.

3.3. Reconsideración provisional parcial limitada al dumping con respecto a Laiwu

3.3.1. Valor normal

3.3.1.1. Trato de economía de mercado

- (57) Con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, la Comisión determina cuándo puede establecerse el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartados 1 a 6, del citado Reglamento, con respecto a si Laiwu cumple los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), de dicho Reglamento y, por consiguiente, podría concedérsele el trato de economía de mercado.
- (58) Solo a título de referencia, estos criterios se resumen del siguiente modo:
- las decisiones comerciales y los costes se adoptan en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado, y los costes de sus principales insumos reflejan básicamente valores de mercado,
 - las empresas poseen un único y definido juego de libros contables básicos que son objeto de una auditoría independiente en consonancia con las normas internacionales de contabilidad y que se utilizan a todos los efectos,

⁽¹⁾ Véase el considerando 61 del Reglamento (CE) n° 488/2008 de la Comisión (DO L 143 de 3.6.2008, p. 13).

- no existen distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado,
 - la seguridad jurídica y la estabilidad están garantizadas mediante leyes relativas a la propiedad y la quiebra, y
 - las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.
- (59) Para determinar si se cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, la Comisión pidió a Laiwu que cumplimentara un formulario de solicitud de trato de economía de mercado. Laiwu respondió dentro del plazo establecido. La Comisión verificó la información presentada en las instalaciones de Laiwu.
- (60) La Comisión constató que Laiwu no cumplía los criterios 2 y 3 del trato de economía de mercado, con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.
- (61) Por lo que respecta al criterio 2, la empresa no pudo demostrar que lleva un conjunto completo de cuentas de conformidad con las normas internacionales de contabilidad. Además, en sus registros no había prueba documental que sustentase la exactitud y la integridad de sus cuentas. La empresa carecía de pruebas documentales que demostrasen la existencia de ciertas reservas en sus cuentas. Además, sus estados financieros no contenían un estado de cambios en el patrimonio neto en determinados ejercicios. Estas deficiencias vulneran el principio de representación fiel de la información contable y los estados financieros y, lo que es más importante, pasaron desapercibidas por el auditor. Por consiguiente, ni el registro ni la auditoría se llevaron a cabo de conformidad con las normas internacionales de contabilidad.
- (62) Laiwu alegó que sus registros contables eran suficientemente claros para cumplir los principios contables chinos generalmente aceptados. Asimismo, la empresa argumentó que las incoherencias mencionadas en el documento de comunicación de información sobre el trato de economía de mercado no afectaban a la fiabilidad de sus cuentas. La empresa consideró que los requisitos contables debían entenderse a la luz de su objetivo (por ejemplo, proteger a los inversores).
- (63) La Comisión señala que el artículo 2, apartado 7, letra c), segundo guion, del Reglamento de base precisa que las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables básicos que son objeto de una auditoría independiente en consonancia con las normas internacionales de contabilidad. En efecto, se trata de un requisito formal. En contra de lo que alega la empresa, la contabilidad debe estar en consonancia con las normas de contabilidad internacionales, independientemente de la situación de la empresa, determinada por la legislación contable nacional.
- (64) La Comisión considera, además, que sus cuentas no se ajustaban a la legislación contable china, ya que el auditor no se pronunció sobre la violación de la legislación contable china establecida en el considerando 61.
- (65) Sobre la base de lo que antecede, fue preciso rechazar estas alegaciones.
- (66) Por lo que respecta al criterio 3, la empresa no pudo demostrar que no estaba sometida a distorsiones significativas heredadas de un sistema no sujeto a la economía de mercado. Más concretamente, en tanto que «empresa de alta y nueva tecnología» se beneficia de un régimen preferencial en el impuesto sobre la renta de las sociedades que afecta significativamente a su situación financiera.
- (67) Laiwu alegó que el régimen fiscal preferencial no puede tratarse según el criterio 3 el trato de economía de mercado, ya que se trata de una forma de subvención.
- (68) La Comisión señala que la evaluación el criterio 3 tiene por objeto determinar si los productores están sujetos a distorsiones importantes procedentes del antiguo sistema no sujeto a la economía de mercado.
- (69) El beneficio público recibido por Laiwu en forma de tipo fiscal preferente es una prestación de carácter permanente prevista en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, adoptada en 2007. Este beneficio se determinó con arreglo a lo dispuesto en el preámbulo de la Constitución de la República Popular China, según el cual el partido debe mantener y mejorar el sistema económico básico, donde la propiedad pública desempeña un papel dominante, y los diferentes sectores económicos se desarrollarán al mismo tiempo.
- (70) Uno de los objetivos del beneficio es atraer capital a tipos reducidos. Ello genera una distorsión en los mercados de capitales. En efecto, un sistema de imposición sobre la renta que reserva un trato favorable a determinadas empresas consideradas estratégicas por el gobierno indica que el sistema fiscal no es el propio de una economía de mercado, ya que sigue siendo una gran influencia de la planificación del Estado, característica de un sistema no sujeto a la economía de mercado. La Comisión señala que las distorsiones provocadas por la reducción del impuesto sobre la renta también son significativas, ya que modifican la cuantía del beneficio antes de impuestos que la empresa debe alcanzar para resultar atractiva a los inversores.

- (71) Sobre la base de lo que antecede, fue preciso rechazar estas alegaciones.
- (72) La Comisión comunicó los resultados de la investigación relativa al trato de economía de mercado a Laiwu, a las autoridades chinas y a los solicitantes. La Comisión les invitó a presentar sus observaciones y a solicitar ser oídas. Las observaciones recibidas no hicieron variar las conclusiones preliminares de la Comisión.
- (73) Laiwu alegó que la Comisión tenía la intención de denegarle el trato de economía de mercado por razones diferentes de las que dieron lugar a la apertura de la investigación. En opinión de la empresa, la Comisión debería haber limitado la evaluación relativa al trato de economía de mercado al criterio 1.
- (74) En primer lugar, cabe señalar que el artículo 2, apartado 7, letra c), enumera cinco requisitos acumulativos que deben cumplirse para que se conceda el trato de economía de mercado. Asimismo, la carga de la prueba recae sobre la empresa que solicita el trato de economía de mercado.
- (75) Además, el punto 5.2 del anuncio de inicio ⁽¹⁾ especifica los motivos del inicio, que se refieren al incremento de la capacidad de producción de Laiwu y a la ampliación de su gama de productos. El anuncio de inicio no limita en modo alguno la investigación de la evaluación del trato de economía de mercado al criterio 1. Además, los indicios razonables son juzgados por sus propios méritos para justificar el inicio de una investigación. La evaluación del trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base es un examen completo de si un productor opera en condiciones de economía de mercado, tal como se establece en el punto 6.1.1.2 del anuncio de inicio.
- (76) Por último, la Comisión toma nota de que Laiwu ha presentado un formulario de solicitud de trato de economía de mercado en el que alegaba que cumplía los cinco criterios. En virtud de las disposiciones pertinentes del Reglamento de base, una empresa que solicita el trato de economía de mercado debe demostrar que opera en condiciones de economía de mercado, es decir, que la carga de la prueba para justificar debidamente la solicitud del trato de economía de mercado con suficientes pruebas recae en la empresa. En consecuencia, se rechazó esta alegación de Laiwu.
- (77) Tras facilitar información sobre su análisis de la solicitud a los Estados miembros de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra c), la Comisión informó a las partes interesadas de la decisión final sobre el trato de economía de mercado.

3.3.1.2. País análogo

- (78) Con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal en relación con Laiwu se determinó sobre la base del precio en un tercer país de economía de mercado. A este objeto, la Comisión seleccionó un tercer país de economía de mercado: Canadá (véanse los considerandos 26 y siguientes).
- (79) La Comisión determinó el valor normal sobre la base de las ventas en el mercado interior a clientes no vinculados del productor canadiense.

3.3.2. Precio de exportación

- (80) La Comisión determinó el precio de exportación sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o por pagar por los clientes independientes en la Unión, con arreglo al artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

3.3.3. Comparación

- (81) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación sobre la base del precio de fábrica.
- (82) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron ajustes para los costes de transporte, seguros, manipulación, descarga y accesorios, más costes de envasado y de créditos y comisiones.

⁽¹⁾ DO C 351 de 30.11.2013, p. 27.

3.3.4. Margen de dumping

- (83) La Comisión comparó la media ponderada del valor normal de cada tipo del producto similar en el país análogo con la media ponderada del precio de exportación del tipo del producto afectado correspondiente, con arreglo al artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (84) De acuerdo con todo lo expuesto, el margen de dumping medio ponderado de Laiwu, expresado como porcentaje del precio cif en frontera de la Unión, no despachado de aduana, es del 37,8 %

3.3.5. Carácter duradero del cambio de circunstancias

- (85) De conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, la Comisión examinó si el cambio de las circunstancias relativas al dumping podía ser considerado razonablemente de carácter duradero.
- (86) El hecho de que Laiwu haya pasado de ser el menor productor exportador a la UE a convertirse en el mayor se considera un cambio de carácter duradero. De hecho, la empresa confirmó en su respuesta al cuestionario que mantendrá su volumen de exportaciones y que no va a cambiar sus pautas de exportación.

4. PERJUICIO

4.1. Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión

- (87) El producto similar fue fabricado por dos productores de la Unión durante el período de investigación de reconsideración. Estos productores constituyen la industria de la Unión a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (88) Como la industria de la Unión está constituida solo por dos productores, las cifras relacionadas con datos sensibles tuvieron que indizarse o presentarse en un intervalo de datos para proteger la confidencialidad.

4.2. Consumo de la Unión

- (89) La Comisión estableció el consumo de la Unión añadiendo las ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión a las importaciones procedentes de China y de otros terceros países, a partir de datos de Eurostat y de las respuestas al cuestionario.
- (90) El consumo de la Unión evolucionó como sigue:

Cuadro 1

Consumo de la Unión

	2010	2011	2012	PIR
Consumo en toneladas (intervalos)	450 000- 500 000	430 000- 480 000	470 000- 520 000	450 000- 500 000
Índice	100	95	105	101

Fuente: Eurostat y respuestas al cuestionario.

- (91) El consumo de la Unión fluctuó en ± 5 % durante el período considerado. Sin embargo, la evolución no muestra una clara tendencia a lo largo de todo el período.

4.3. Importaciones procedentes del país afectado

4.3.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado

- (92) La Comisión estableció el volumen de las importaciones basándose en los datos de Eurostat. La cuota de mercado de las importaciones se determinó sobre la base del consumo de la Unión que figura en los considerandos 88 y siguientes.

- (93) Las importaciones en la Unión procedentes del país afectado evolucionaron como sigue:

Cuadro 2

Volumen de las importaciones y cuota de mercado

	2010	2011	2012	PIR
Volumen de las importaciones procedentes del país afectado en toneladas	202 391	176 451	206 222	183 026
Índice	100	87	102	90
Cuota de mercado (intervalos)	40 %-45 %	36 %-41 %	38 %-43 %	35 %-40 %
Cuota de mercado (índice)	100	92	97	90

Fuente: Eurostat.

- (94) Los volúmenes de las importaciones fluctuaron durante el período considerado. La fluctuación parece seguir en cierta medida la tendencia del consumo de la Unión. En 2011, cuando el consumo era bajo, las importaciones chinas estaban en su nivel más bajo. En 2012, cuando el consumo alcanzó su nivel máximo, las importaciones chinas también lo alcanzaron.
- (95) Las importaciones chinas solo se apartaron de esa tendencia durante el período de investigación de reconsideración, cuando fueron en torno a un 10 % inferiores a las de 2010, a pesar de que el consumo de la Unión era comparable. A pesar de esta disminución, las importaciones chinas mantuvieron una cuota sustancial en el mercado de la Unión de entre el 35 % y el 45 % durante el período considerado.

4.3.2. Precios de las importaciones procedentes del país afectado y subcotización de precios

- (96) La Comisión estableció los precios de las importaciones basándose en los datos de Eurostat. El precio medio de las importaciones en la Unión procedentes del país afectado evolucionó como sigue:

Cuadro 3

Precios de importación

(EUR/t)

	2010	2011	2012	PIR
China	806	938	1 000	933
Índice	100	116	124	116

Fuente: Eurostat.

- (97) Los precios de las importaciones de ácido cítrico chino aumentaron un 24 % entre 2010 y 2012, y luego disminuyeron 8 puntos porcentuales entre 2012 y el período de investigación de reconsideración. A lo largo de todo el período considerado, dichos precios siguieron la evolución de los precios de las materias primas, como el maíz.
- (98) Tras la comunicación de la información, una parte interesada puso en duda la exactitud de los datos de Eurostat, sin proporcionar ninguna prueba concluyente en apoyo de su alegación. Así pues, dicha alegación no pudo aceptarse.
- (99) La Comisión determinó la subcotización de precios durante el período de investigación de reconsideración por comparación:
- 1) los precios de venta medios ponderados por tipo de producto cobrados por los productores de la Unión a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados a precio de fábrica, y
 - 2) los correspondientes precios medios ponderados por tipo de producto de las importaciones de los productores exportadores chinos que cooperaron al primer cliente independiente, establecidos a partir del coste, el seguro y el flete (cif), con los ajustes oportunos para el derecho de aduana convencional y los costes de importación.

- (100) Para los productores exportadores que no forman parte del compromiso mencionado en el considerando 2, se utilizó en la comparación el precio pagado por el primer cliente independiente de la Unión. Para los productores exportadores partes del compromiso podrían no tenerse en cuenta los precios al primer cliente independiente de la Unión, al estar influidos por las condiciones del compromiso. Para estos exportadores, la subcotización se estableció sobre la base del precio cobrado al primer cliente independiente en terceros países.
- (101) Tras la comunicación de la información, las partes interesadas alegaron que también para las partes no sujetas al compromiso debía haberse adoptado para establecer la subcotización el precio cobrado al primer cliente independiente en terceros países. Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que las partes no sujetas al compromiso cobran precios claramente inferiores a los aplicados por las partes sujetas al compromiso. Esto indica que sus precios no se ven afectados por el compromiso y, por tanto, pueden utilizarse para establecer la subcotización.
- (102) La comparación de precios se hizo tipo por tipos, considerando las transacciones realizadas en el mismo nivel de comercio, ajustándolas debidamente por comisiones y desagregaciones cuando era necesario.
- (103) Tras la comunicación de la información, las partes interesadas alegaron que ya no se justifica un ajuste por desagregación, dado que ya no hay necesidad de desagregar el ácido cítrico chino. Sin embargo, la investigación mostró que, aunque no siempre es necesario desagregar, hay aún casos en los que este es el caso, lo que justificaría el ajuste.
- (104) Para los productores exportadores que no cooperaron, la subcotización de precios no pudo calcularse utilizando los precios por tipo de producto, ya que esta información no estaba disponible. Así pues, la subcotización de precios se estableció comparando la media ponderada de los precios de venta de los productores de la Unión y de los productores exportadores chinos que no cooperaron.
- (105) El resultado de la comparación se expresó en porcentaje del volumen de negocios de los productores de la Unión durante el período de investigación de reconsideración. Este cálculo mostró que la media ponderada global del margen de subcotización se situaba entre el 20 % y el 45 %.

4.4. Situación económica de la industria de la Unión

4.4.1. Observación general

- (106) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, en el examen del impacto de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión se incluyó una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.

4.4.2. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (107) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 4

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2010	2011	2012	PIR
Volumen de producción en toneladas (intervalos)	270 000-300 000	290 000-320 000	300 000-330 000	300 000-330 000
Índice	100	106	108	107
Capacidad de producción en toneladas (intervalos)	300 000-350 000	300 000-350 000	300 000-350 000	300 000-350 000
Índice	100	101	101	101
Utilización de la capacidad (índice)	100	105	106	106

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (108) El volumen de producción mostró una evolución positiva durante el período considerado. Aumentó un 6 % entre 2010 y 2011, con pequeños cambios en los períodos posteriores.
- (109) Dado que la capacidad de producción se mantuvo prácticamente sin cambios, la utilización de la capacidad refleja la evolución del volumen de producción. Esta aumentó de modo significativo: un 5 % entre 2010 y 2011, permaneciendo casi sin cambios en los períodos posteriores.

4.4.3. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (110) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 5

Volumen de ventas y cuota de mercado

	2010	2011	2012	PIR
Volumen total de ventas en el mercado de la Unión (índice)	100	108	108	108
Cuota de mercado (índice)	100	111	102	107

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (111) La industria de la Unión consiguió aumentar su volumen de ventas en un 8 % entre 2010 y 2011. Posteriormente, el volumen de ventas se mantuvo al mismo nivel hasta el período de investigación de reconsideración.
- (112) La cuota de mercado evolucionó de modo similar, ya que aumentó en un 7 % durante el período considerado. En 2011 y 2012, la cuota de mercado también se vio afectada por las fluctuaciones en el consumo de la Unión descritas en el considerando 91.

4.4.4. Crecimiento

- (113) La industria de la Unión consiguió aumentar tanto su volumen de ventas (un 8 %) como su cuota de mercado (un 7 %). Al mismo tiempo, los volúmenes de producción aumentaron de modo similar. Así pues, la industria de la Unión pudo beneficiarse de las posibilidades de crecimiento mediante el aumento de su cuota de mercado en un mercado bastante estable.

4.4.5. Empleo y productividad

- (114) El empleo y la productividad evolucionaron como sigue durante el período considerado:

Cuadro 6

Empleo y productividad

	2010	2011	2012	PIR
Número de trabajadores (índice)	100	101	105	106
Productividad en toneladas/trabajador (índice)	100	105	102	101

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (115) El empleo evolucionó positivamente durante el período considerado y aumentó en un 6 %. Al mismo tiempo, la productividad por empleado seguía bastante estable durante el período considerado.

4.4.6. Magnitud del margen de dumping y recuperación de prácticas de dumping anteriores

- (116) Los márgenes de dumping constatados eran considerablemente superiores al nivel *de minimis*. No obstante, el impacto de la magnitud de los márgenes reales de dumping en la industria de la Unión fue atenuado, ya que el nivel de los precios de numerosos productores exportadores chinos se vio influido por el compromiso. Para los demás productores exportadores, el efecto perjudicial se vio contrarrestado por el efecto de los derechos. Así pues, puede concluirse que la industria de la Unión ya se ha recuperado del perjuicio causado por las prácticas de dumping de los productores exportadores chinos.

4.4.7. Precios y factores que inciden en los precios

- (117) La media ponderada de los precios de venta por unidad de los productores de la Unión a clientes no vinculados en la Unión evolucionó como sigue en el período considerado.

Cuadro 7

Precios de venta en la Unión

	2010	2011	2012	PIR
Precio de venta por unidad en la Unión en EUR/t (intervalos)	1 000-1 150	1 050-1 200	1 150-1 300	1 150-1 300
Índice	100	103	113	115
Coste de producción por unidad en EUR/t (intervalos)	750-900	850-1 000	850-1 000	850-1 000
Índice	100	113	111	115

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (118) La media ponderada del coste de producción por unidad aumentó en un 13 % entre 2010 y 2011, y posteriormente se incrementó en 2 puntos porcentuales hasta el período de investigación de reconsideración.
- (119) Los precios de venta evolucionaron de modo similar, pero con un retraso de cerca de un año. La industria de la Unión solo pudo transmitir plenamente a sus clientes en 2012 el incremento de sus costes de 2011. Esto dio lugar a una menor rentabilidad en 2011, tal como se indica en los considerandos 120 y siguientes.

4.4.8. Costes laborales

- (120) Durante el período considerado, los costes laborales medios de los productores de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 8

Costes laborales medios por empleado

	2010	2011	2012	PIR
Salarios medios por trabajador — Índice	100	103	114	118

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (121) Los costes laborales medios por trabajador aumentaron en un 18 %, debido principalmente a un aumento significativo (11 puntos porcentuales) entre 2011 y 2012.

4.4.9. Existencias

- (122) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 9

Existencias

	2010	2011	2012	PIR
Existencias de cierre en toneladas (intervalos)	14 000-16 000	14 000-16 000	17 000-19 000	22 000-24 000
Índice	100	101	121	155

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (123) Las existencias de cierre de los productores de la Unión aumentaron significativamente durante el período considerado. El mayor nivel de existencias al final del período de investigación de reconsideración depende de factores estacionales. Mientras que en los demás períodos las existencias de cierre se registraron a finales de diciembre, al final del período de la investigación de reconsideración el registro se hizo a finales de junio, justo antes de un período de demanda más bien elevada debido al incremento del consumo de bebidas y con una producción bastante baja a causa de las próximas vacaciones estivales. Así pues, es normal que haya un nivel algo más elevado de existencias en esa época del año.

4.4.10. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

- (124) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 10

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2010	2011	2012	PIR
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (intervalos)	12 %-17 %	7 %-12 %	12 %-17 %	12 %-17 %
Índice	100	69	103	103
Flujo de caja — Índice	100	50	86	80
Inversiones — Índice	100	162	123	106
Rendimiento de las inversiones (intervalos)	30 %-40 %	15 %-25 %	25 %-35 %	25 %-35 %
Índice	100	59	93	90

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (125) La rentabilidad de los productores de la Unión se determinó expresando el beneficio neto antes de impuestos obtenido en las ventas del producto similar a clientes no vinculados en la Unión como porcentaje del volumen de negocios de estas ventas. Estaba en niveles casi estables durante todo el período considerado. La rentabilidad lograda por la industria de la Unión superó el objetivo de beneficio que se determinó durante la investigación original a lo largo de todo el período considerado.
- (126) El flujo de caja neto es la capacidad de los productores de la Unión de autofinanciar sus actividades. Su desarrollo se mantuvo a niveles satisfactorios durante todo el período considerado.
- (127) El rendimiento de las inversiones es el beneficio expresado en porcentaje del valor contable neto de las inversiones. Su evolución reflejó en gran medida la de la rentabilidad, y se mantuvo a niveles satisfactorios durante casi todo el período considerado.

(128) Ninguno de los productores de la Unión señaló dificultades para reunir capital durante el período considerado.

4.4.11. Conclusión sobre el perjuicio

(129) La mayoría de los indicadores de perjuicio, como la producción, la utilización de la capacidad, el volumen de ventas, el empleo, los costes laborales y los precios de venta, evolucionaron positivamente. Mientras que la evolución de los indicadores financieros, como la rentabilidad, el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones muestran una tendencia mixta, los niveles absolutos son satisfactorios y no muestran signos de perjuicio.

(130) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluye que la industria de la Unión se ha recuperado del perjuicio causado por el dumping en el pasado y no sufre un perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

4.5. Probabilidad de reaparición del perjuicio

(131) Las tendencias relativas a los precios y a los volúmenes de las importaciones del producto afectado procedentes de China muestran que, mientras que los exportadores chinos mantienen una presencia significativa en el mercado de la Unión, las medidas en vigor (y los compromisos) han llevado a un aumento de los precios y a la reducción de los volúmenes. La industria de la Unión fue la principal beneficiaria de esta evolución, ya que la presencia en el mercado de otros terceros países siguió siendo bastante limitada. Esto indica que la desaparición del perjuicio se debe sobre todo a la existencia de las medidas en vigor.

(132) Como se indicó en el considerando 45, los productores exportadores de China tienen capacidad disponible para aumentar sus exportaciones muy rápidamente. Asimismo, dado que los precios en el mercado de la UE son más lucrativos que los de los mercados de la mayoría de terceros países, es probable que cantidades significativas exportadas actualmente a estos países también pudieran reorientarse al mercado de la UE si las medidas antidumping dejan de tener efecto.

(133) Además, los mercados internacionales importantes, como los de los Estados Unidos, Brasil, Tailandia y Ucrania, han impuesto derechos antidumping al ácido cítrico chino. Así pues, si se permitiera que las medidas antidumping dejaran de tener efecto, resultaría más difícil para los productores exportadores chinos vender en dichos mercados que en el mercado de la UE sin protección.

(134) Asimismo, los niveles de los precios de los productores exportadores chinos no sujetos a compromisos subcotizaron significativamente los precios de la industria de la Unión entre un 20 % y un 45 %. Del mismo modo, los precios aplicados a los mercados de terceros países por los productores exportadores sujetos a compromisos subcotizaron los precios de la industria de la Unión entre un 20 % y un 39 %. Esto muestra los niveles de precios con los que los productores exportadores chinos se introducirían en el mercado de la Unión en ausencia de las medidas.

(135) Las numerosas investigaciones antidumping sobre el ácido cítrico chino en otros países, mencionadas en el considerando 133, confirman la probabilidad de exportaciones chinas a bajo precio en ausencia de medidas.

(136) Los productores exportadores chinos tienen la capacidad de aumentar significativamente su ya considerable cuota de mercado a precios que subcotizan significativamente los de la industria de la Unión, en detrimento de la industria de la Unión.

(137) Tras la comunicación de la información, las partes interesadas alegaron que no es probable que los productores exportadores chinos disminuyan sus precios hasta los niveles aplicados en los mercados de otros terceros países. Sin embargo, esta alegación no se apoya en los hechos establecidos por la investigación. Como se ha indicado en el considerando 134, los márgenes de subcotización establecidos para los productores exportadores chinos no sujetos a compromisos en el mercado de la Unión (20 %-45 %) son muy similares a los establecidos para los productores exportadores chinos sujetos a compromisos en los mercados de terceros países (20 %-39 %). Así pues, es probable que, a falta de medidas, los precios chinos en el mercado de la Unión se acercasen a los precios facturados por los productores exportadores chinos en otros lugares.

(138) Por consiguiente, se concluyó que hay probabilidad de reaparición del perjuicio en caso de expiración de las medidas.

5. INTERÉS DE LA UNIÓN

(139) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el establecimiento de medidas antidumping sobre las importaciones de ácido cítrico originario de China a raíz de las conclusiones de la presente reconsideración por expiración no redundaría en interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de todos los intereses pertinentes, incluidos los de la industria de la Unión, de los importadores y de los usuarios. Se ha ofrecido a todas las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de base.

5.1. Interés de la industria de la Unión

- (140) Los dos productores de la Unión, que juntos representan el 100 % de la producción de la Unión, cooperaron en la presente investigación. Como se indica en el considerando 130, la industria de la Unión se ha recuperado del perjuicio causado por el dumping en el pasado.
- (141) Las medidas en vigor han permitido a la industria de la Unión recuperarse del perjuicio anterior. Al mismo tiempo, la industria de la Unión ha demostrado que sus operaciones son viables cuando no están sujetas a la competencia desleal de importaciones objeto de dumping.
- (142) Al mismo tiempo, la supresión de las medidas daría lugar muy probablemente a un incremento de la competencia desleal de las importaciones chinas objeto de dumping, que suponen una amenaza para la continuidad de las operaciones de los productores que quedan de una industria que de otro modo sería viable. Se recuerda que tres productores de la Unión habían cerrado antes de la imposición de medidas contra las importaciones procedentes de China.
- (143) Así pues, se concluye que resulta en interés de la industria de la Unión mantener las medidas en vigor.

5.2. Interés de los importadores no vinculados

- (144) Como se indica en el considerando 13, seis importadores no vinculados accedieron a formar parte de la muestra. Los tres principales importadores fueron incluidos en la muestra, pero finalmente uno de ellos no respondió adecuadamente al cuestionario. La muestra final estuvo compuesta por los dos importadores restantes.
- (145) Ambos operan con una amplia gama de productos. La importancia del ácido cítrico en su volumen de negocios total es muy variable. En un caso el ácido cítrico representa una parte insignificante del volumen de negocios total, mientras que para el otro importador es uno de los productos más importantes.
- (146) Los dos importadores incluidos en la muestra no se opusieron de modo tajante a las medidas en vigor, pero señalaron que el nivel actual del PMI es demasiado alto, lo que da lugar a importantes beneficios para la industria de la Unión. Estos importadores, por consiguiente, solicitaron una reducción del nivel del PMI.

5.3. Interés de los usuarios

- (147) La Comisión ha recibido seis respuestas completas de los usuarios, principalmente de las industrias química y farmacéutica. A pesar de que el sector de alimentos y bebidas es, con mucho, el principal usuario de ácido cítrico, pues representa como mínimo el 50 % del consumo total, ningún usuario de este sector cooperó plenamente.
- (148) Los usuarios expresaron su preocupación por la seguridad del suministro. Una de estas inquietudes era acerca de la incapacidad de la industria de la Unión para abastecer plenamente el mercado de la Unión. No obstante, las medidas en vigor no han impedido que las importaciones procedentes de China entren en el mercado de la Unión en cantidades significativas, que permiten ocupar la parte de mercado que no puede ser cubierta por la industria de la Unión.
- (149) Para un amplio grupo de usuarios, como el sector de alimentos y bebidas y el farmacéutico, el ácido cítrico solo es marginalmente necesario para sus productos. En su opinión, no es fácil sustituir el ácido cítrico, por lo que la seguridad del abastecimiento es, a menudo, de mayor importancia que el precio. El efecto financiero de las medidas sobre los usuarios es insignificante, debido al escaso peso del ácido cítrico en su estructura de costes.
- (150) Para los usuarios que fabrican productos químicos, que representan en torno a un 25 % del consumo total de la UE, el ácido cítrico es de moderada importancia, pues representa cerca de un 5 % de los costes de sus materias primas. En su opinión, no deberían mantenerse las medidas antidumping. Algunos usuarios señalaron también la buena situación financiera de los productores de la UE. El efecto de las medidas en estos usuarios es más significativo que en el sector de alimentos y bebidas y en el farmacéutico. Sin embargo, la información facilitada por los usuarios que cooperaron muestra que la industria química consiguió un buen resultado a pesar de las medidas en vigor. Así pues, el efecto de las medidas sobre los usuarios se considera limitado.
- (151) Tras la comunicación de la información, las partes interesadas de la industria de los detergentes alegaron que, para determinados productos, el ácido cítrico representa un porcentaje de costes más elevado que la cifra media mencionada del 5 %. De todos modos, dichas partes no proporcionaron ninguna prueba de que la media para la industria de los detergentes en concreto sea distinta del 5 % calculado para la industria química en general. Se considera, pues, que las conclusiones para la industria química en general también son aplicables a la industria de los detergentes en concreto.

- (152) Tras la comunicación de la información, las partes interesadas también alegaron que la futura prohibición de los fosfatos en los detergentes para lavavajillas puede dar lugar a un aumento del consumo de ácido cítrico en la Unión a partir de 2017. Aunque es evidente que los fosfatos tendrán que ser sustituidos en su momento por otras sustancias, todavía no está claro si van a ser sustituidos por el ácido cítrico o no. Además, las partes no aportaron elementos fácticos en relación con el impacto global de ese cambio.
- (153) En definitiva, el efecto positivo de las medidas en vigor sobre la industria de la Unión compensa con creces el limitado o insignificante impacto negativo sobre los usuarios.

5.4. Fuentes de abastecimiento en el mercado de la Unión

- (154) Las partes interesadas se quejaron de una supuesta ausencia de competencia en el mercado de la Unión. De hecho, solo quedan dos productores de la Unión. Con objeto de satisfacer las necesidades de los usuarios de la UE, el mercado de la Unión necesita las importaciones que proceden en su mayoría de la República Popular China.
- (155) El hecho de que solo queden dos productores en la Unión es consecuencia de las prácticas de dumping de los productores exportadores chinos que llevaron a adoptar las medidas sujetas a reconsideración. En 2004, al principio del período considerado de la investigación original, aún había en la Unión cinco productores que debían competir con cantidades significativas de importaciones chinas objeto de dumping. En los años siguientes (2004-2007), cuando la Unión estaba expuesta a una gran cantidad de exportaciones objeto de dumping procedentes de China, tres productores de la Unión tuvieron que abandonar el mercado, lo que ha conducido a la situación duopolística actual.
- (156) Al imponer las medidas en vigor ha podido detenerse la tendencia a la baja del número de productores de la Unión. Si se autorizase a los productores exportadores chinos a reanudar el dumping sin restricción de cantidad, la industria de la Unión volvería a sufrir un perjuicio, incluida la pérdida de cuota de mercado en favor de las importaciones chinas.
- (157) Los productores de la Unión no tienen la capacidad suficiente para satisfacer plenamente la demanda del mercado de la Unión (véase el considerando 107). A pesar de las medidas en vigor, las importaciones chinas mantienen su entrada en el mercado de la Unión en cantidades significativas, y poseían una cuota de mercado de entre el 35 % y el 45 % durante el período considerado, tal como se explica en el considerando 93.
- (158) A falta de medidas, los dos únicos productores que quedan en la UE también podrían verse obligados a abandonar el mercado. En una situación así, los usuarios de la UE aún dependerían más de una única fuente de importaciones: la República Popular China, lo cual, habida cuenta de la importancia de la seguridad del suministro ya mencionada, no redundaría en interés de la Unión.

5.5. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (159) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó que no existían motivos convincentes para que no fuera del interés de la Unión mantener las medidas sobre las importaciones de ácido cítrico originario de China.

6. MEDIDAS ANTIDUMPING

6.1. Reconsideración provisional limitada al perjuicio

- (160) La mayoría de los productores exportadores chinos que cooperaron contrajeron los compromisos mencionados en el considerando 2. La investigación de reconsideración por expiración ha mostrado (considerando 41), que sus precios de exportación a la UE fueron determinados por los compromisos relativos a los precios que fijan PMI. Así pues, se consideró que esos precios no eran lo suficientemente fiables para ser utilizados en el análisis de la probabilidad de continuación o reaparición del dumping en las circunstancias específicas de la presente investigación. Igualmente, como se ha dicho en el considerando 100, tales precios de exportación no pueden considerarse un indicador fiable para llevar a cabo un cálculo legítimo y razonable de la subcotización. Por igual motivo, esos precios tampoco son lo suficientemente fiables para calcular un nuevo nivel de eliminación del perjuicio.
- (161) Para Laiwu, el productor exportador chino que cooperó y no contrajo el compromiso, los precios de exportación no se vieron afectados por este y, por tanto, pueden utilizarse para establecer un nuevo nivel de eliminación del perjuicio.

6.2. Nivel de eliminación del perjuicio

- (162) A fin de determinar el nivel de las medidas, la Comisión determinó en primer lugar el importe del derecho necesario a fin de evitar la reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.
- (163) El perjuicio no reaparecería si la industria de la Unión pudiera cubrir sus costes de producción y obtener un beneficio antes de impuestos con las ventas del producto similar en el mercado de la Unión que pudieran razonablemente lograrse en condiciones normales de competencia por una industria de este tipo en el sector, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping. El margen de beneficio determinado para este fin en la investigación original era del 6 %.
- (164) Sobre esta base, la Comisión calculó un precio no perjudicial del producto similar para la industria de la Unión deduciendo de los precios de venta en la Unión el margen real de beneficio logrado durante el período de investigación de reconsideración y sustituyéndolo por el margen de beneficio del 6 % antes citado.
- (165) Una de las partes interesadas alegó que el margen de beneficio antes de impuestos del 6 % es demasiado bajo, dado que, debido al importante tipo impositivo, los beneficios resultantes después de impuestos no ofrece los recursos necesarios.
- (166) A este respecto, el margen de beneficio utilizado para establecer el nivel de eliminación del perjuicio refleja el margen de beneficio en ausencia de importaciones objeto de dumping. Esa parte interesada no presentó ningún argumento que demuestre que no sea adecuado para este fin el margen de beneficio del 6 %, que es el margen de beneficio real alcanzado por la industria de la Unión en ausencia de importaciones objeto de dumping establecido en la investigación inicial.
- (167) La Comisión determinó luego el nivel de eliminación del perjuicio sobre la base de una comparación de la media ponderada de los precios de importación de Laiwu, tal como se ha establecido para los cálculos de la subcotización, con el precio medio ponderado no perjudicial del producto similar vendido por los productores de la Unión en el mercado de la Unión durante el período de investigación de reconsideración. Las posibles diferencias resultantes de esta comparación se expresaron en porcentaje de la media ponderada de los valores de importación cif.

6.3. Medidas antidumping definitivas

- (168) Deben imponerse medidas antidumping definitivas a la empresa Laiwu Taihe Biochemistry Co. Ltd con respecto a las importaciones del producto afectado, de conformidad con la regla del derecho inferior prevista en el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base. La Comisión comparó el margen de perjuicio y el margen de dumping. El tipo del derecho debe fijarse al nivel del más bajo de los niveles de eliminación del dumping y el perjuicio.
- (169) Sobre la base de lo anterior, el tipo del derecho antidumping definitivo, expresados en precio cif en frontera de la Unión, no despachado de aduana, es el siguiente:

Empresa	Margen de dumping	Nivel de eliminación del perjuicio	Derecho antidumping definitivo
Laiwu Taihe Biochemistry Co. Ltd	37,8 %	15,3 %	15,3 %

- (170) En el marco de la reconsideración por expiración, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ácido cítrico procedentes de China. Se recuerda que estas medidas consisten en derechos *ad valorem* de varios tipos y compromisos para determinadas empresas.
- (171) Los tipos del derecho antidumping especificados en el presente Reglamento en relación con las distintas empresas se han establecido a partir de las conclusiones de esta investigación. Así pues, reflejan la situación observada durante la investigación con respecto a esas empresas. Esos tipos de derecho se aplican exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario del país afectado y fabricado por las entidades jurídicas designadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas, no pueden beneficiarse de estos tipos y deben estar sujetos al tipo de derecho aplicable «a todas las demás empresas». No deben ser objeto de ninguno de los tipos individuales del derecho antidumping.

- (172) Una empresa puede solicitar la aplicación de estos tipos de derecho antidumping individuales si cambia el nombre o la dirección de su entidad. La solicitud debe enviarse a la Comisión ⁽¹⁾. La solicitud debe incluir toda la información pertinente para demostrar que el cambio no afecta al derecho de la empresa a beneficiarse del tipo de derecho aplicable. En caso de que el cambio de nombre o dirección de la empresa no afecte a su derecho a beneficiarse del tipo de derecho que solicita, se publicará un aviso sobre el cambio de nombre o dirección en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (173) Dos productores exportadores informaron a la Comisión de un cambio en su dirección. Uno de ellos también informó a la Comisión de un cambio en su nombre. Estos cambios no afectan a sus operaciones en lo que al producto en cuestión se refiere.
- (174) Otro productor exportador no debe poder ya beneficiarse de un tipo de derecho individual, pues ha dejado de existir.
- (175) Las conclusiones expuestas en los considerandos 173 y 174 han sido comunicadas y no se recibió ninguna observación.

7. FORMA DE LAS MEDIDAS

- (176) En el marco de la reconsideración de la forma de las medidas, la Comisión consideró el establecimiento del PMI de los compromisos. En particular, la Comisión examinó el mecanismo de indización.
- (177) Inicialmente, el PMI se indiza sobre la base de las variaciones en los precios del maíz de los Estados Unidos. En el momento de la imposición de las medidas originales, los productores exportadores acogidos a los compromisos no pudieron encontrar una fuente de referencia pública de los precios del maíz de la UE. Ya se dispone de una fuente de este tipo, que se consideró más apropiada teniendo en cuenta que el PMI se basa en el precio no perjudicial de la industria de la Unión.
- (178) La Comisión examinó también la indización variable para el consumo de las materias primas por tonelada de ácido cítrico y consideró que es correcta.
- (179) Tras la comunicación de la información, las partes interesadas alegaron que en lugar de indizar el PMI como se ha descrito, debería haberse utilizado un precio mínimo fijo o una indización basada en los precios de otras materias primas además del maíz, ya que no todos los productores de la Unión utilizan el maíz como materia prima para fabricar ácido cítrico. No obstante, habida cuenta de las importantes fluctuaciones de los costes de producción y los precios del ácido cítrico, fijar un precio mínimo puede quedar rápidamente desfasado y ser irrazonablemente alto o bajo. Asimismo, no se considera adecuado indizar las materias primas con precios bastante estables cuando el precio del ácido cítrico fluctúa considerablemente, sin que exista una fuente pública fiable.
- (180) Así pues, se considera que un precio mínimo fijo o una indización a partir de materias primas diferentes no es más razonable que una indización sobre la base de los precios del maíz. Sin embargo, dado que el maíz no es la materia prima básica para todos los productores de la Unión, se consideró apropiado revisar la indización variable para el consumo de materias primas, a fin de reflejar mejor el consumo medio ponderado de maíz de la industria de la Unión y la evolución de los precios no perjudiciales de la industria de la Unión en su conjunto.
- (181) En el marco de la reconsideración provisional parcial limitada al perjuicio, la Comisión fijó un nuevo precio no perjudicial para la industria de la Unión. Sobre esta base, el PMI debe revisarse y actualizarse para que los compromisos se mantengan en vigor.
- (182) Tras la comunicación final de la información, los cinco productores exportadores que cooperaron (incluido un grupo de productores exportadores cuyos compromisos están actualmente en vigor), junto con la Cámara de Comercio de Importadores y Exportadores de Metales, Minerales y Productos Químicos de China (véanse los considerandos 2 y 3), ofrecieron nuevos compromisos de precios aceptables.
- (183) La Comisión, mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2015/87 ⁽²⁾, aceptó esos nuevos compromisos para sustituir a los vigentes. El nuevo compromiso ofrece eliminar los efectos perjudiciales del dumping y limitar suficientemente el riesgo de elusión de las medidas.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, Despacho CHAR 04/39, 1049 Bruselas, Bélgica.

⁽²⁾ Véase la página 75 del presente Diario Oficial.

(184) Para facilitar aún más a la Comisión y a las autoridades aduaneras el seguimiento efectivo del cumplimiento de los compromisos por parte de las empresas, al solicitar el despacho a libre práctica a las autoridades aduaneras competentes, se eximirá del pago del derecho antidumping únicamente si se cumplen las condiciones siguientes:

- i) se presente una factura relativa al compromiso, que es una factura comercial que incluye, como mínimo, los elementos y la declaración que figuran en el anexo,
- ii) las mercancías importadas se fabriquen, envíen y facturen directamente por las citadas empresas al primer cliente independiente en la Unión,
- iii) las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan exactamente a la descripción que figura en la factura relativa al compromiso.

En caso de que no se cumplan las condiciones anteriores, se originará el derecho antidumping apropiado en el momento en que se acepte la declaración de despacho a libre práctica.

(185) Si, en virtud del artículo 8, apartado 9, del Reglamento de base, la Comisión retira su aceptación de un compromiso a raíz de un incumplimiento del mismo respecto a transacciones particulares y declara que los documentos de compromiso correspondientes no son válidos, se originará una deuda aduanera en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de dichas transacciones.

(186) Los importadores deberán ser conscientes de que puede originarse una deuda aduanera, como riesgo comercial normal, en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, tal y como se describe en los considerandos 184 y 185, incluso si la Comisión aceptó un compromiso propuesto por el fabricante al que compraron su mercancía directa o indirectamente.

(187) El Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base no ha emitido dictamen alguno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido cítrico y de citrato de trisodio dihidratado clasificados en los códigos NC 2918 14 00 y ex 2918 15 00 (código TARIC 2918 15 00 10) y originarios de la República Popular China.

2. Los tipos del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Derecho antidumping definitivo (%)	Código TARIC adicional
COFCO Biochemical (Anhui) Co. Ltd — COFCO Avenue 1, 233010 Bengbu, Anhui, República Popular China	35,7	A874
Laiwu Taihe Biochemistry Co. Ltd — Luzhong Large East 106, Laiwu, Shandong, República Popular China	15,3	A880
RZBC Co. Ltd — Xinghai West Road 9, Rizhao, Shandong, República Popular China	36,8	A876
RZBC (Juxian) Co. Ltd — Laiyang Road 209 (West Side of North Chengyang Road), Juxian Economic Development Zone, Rizhao, Shandong, República Popular China	36,8	A877
TTCA Co. Ltd — West, Wenhe Bridge North, Anqiu, Shandong, República Popular China	42,7	A878

Empresa	Derecho antidumping definitivo (%)	Código TARIC adicional
Weifang Ensign Industry Co. Ltd — Changsheng 1567, Changle, Weifang, Shandong, República Popular China	33,8	A882
Jiangsu Guoxin Union Energy Co., Ltd — Redian Road 1, Yixing Economic Development Zone, Jiangsu, República Popular China	32,6	A879
Todas las demás empresas	42,7	A999

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho antidumping definitivo no se aplicará a las importaciones despachadas a libre práctica, de conformidad con el artículo 2.

4. Salvo que se disponga otra cosa, serán aplicables las disposiciones vigentes pertinentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las importaciones declaradas para su despacho a libre práctica facturadas por empresas cuyos compromisos han sido aceptados por la Comisión y cuyos nombres figuran en la Decisión de Ejecución (UE) 2015/87, estarán exentas del pago del derecho antidumping establecido en el artículo 1, a condición de que:

- hayan sido fabricadas, enviadas y facturadas directamente por las citadas empresas al primer cliente independiente en la Unión;
- vayan acompañadas de un documento de compromiso, que sea una factura comercial que contenga, como mínimo, los elementos y la declaración establecidos en el anexo del presente Reglamento, y
- las mercancías declaradas y presentadas a las autoridades aduaneras se correspondan exactamente con la descripción que figura en la factura de compromiso.

2. Se originará una deuda aduanera en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica:

- cuando se determine, en el caso de las importaciones recogidas en el apartado 1, que no se cumplen una o más de las condiciones recogidas en dicho apartado, o
- cuando la Comisión retire su aceptación del compromiso con arreglo al artículo 8, apartado 9, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 por medio de un reglamento o una decisión que haga referencia a transacciones concretas y declare nulas las correspondientes facturas del compromiso.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En la factura comercial que acompañe a las ventas de la empresa a la Unión Europea de las mercancías objeto del compromiso constarán los siguientes datos:

1. El encabezamiento «FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA A LAS MERCANCÍAS OBJETO DE UN COMPROMISO».
 2. El nombre de la empresa que expide la factura comercial.
 3. El número de la factura comercial.
 4. La fecha de expedición de la factura comercial.
 5. El código TARIC adicional al amparo del cual se despacharán en la frontera de la Unión Europea las mercancías correspondientes a la factura.
 6. La descripción exacta de las mercancías, incluidos:
 - el número de código del producto (NCP) utilizado a los fines del compromiso,
 - una descripción en términos corrientes de las mercancías correspondientes al NCP de que se trate,
 - el número de código del producto de la empresa (CPE),
 - el código TARIC,
 - la cantidad (en toneladas).
 7. La descripción de las condiciones de la venta, incluidos:
 - el precio por tonelada,
 - las condiciones de pago aplicables,
 - las condiciones de entrega aplicables,
 - el total de los descuentos y las reducciones.
 8. El nombre de la empresa que actúa como importador en la Unión Europea a la cual la empresa ha expedido directamente la factura comercial que acompaña las mercancías objeto de un compromiso.
 9. El nombre del responsable de la empresa que ha expedido la factura y la siguiente declaración firmada:

«El abajo firmante certifica que la venta para la exportación directa a la Unión Europea de las mercancías que figuran en la presente factura se realiza en el ámbito y en las condiciones del compromiso ofrecido por [EMPRESA] y que ha sido aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2015/87 Declaro que la información que figura en la presente factura es completa y correcta.».
-